



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Sec. XIX

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 31, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 37, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 27, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 31

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025 la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal, 2025 el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, asimismo se recibirá el inmueble a 75% del valor más bajo,

entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 6°.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de impuestos al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de base o tasas.

Artículo 7°.- El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

Artículo 8°.- Con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, se emitirán las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$ 47,693.10	1 VUMAV	0.0000
\$ 47,693.11	a \$ 95,150.00	1 VUMAV	2.0119
\$ 95,150.01	a \$ 156,198.87	\$ 161.72	2.0130
\$ 156,198.88	a \$ 286,879.23	\$ 286.36	2.0143
\$ 286,879.24	a \$ 516,551.31	\$ 561.05	2.0155
\$ 516,551.32	a \$ 830,306.28	\$ 1,023.96	2.0168
\$ 830,306.29	a \$ 1,247,592.92	\$ 1,656.76	2.0180
\$ 1,247,592.93	a \$ 1,746,654.20	\$ 2,498.85	2.0193
\$ 1,746,654.21	a \$ 1,978,240.90	\$ 3,506.62	2.0205
\$ 1,978,240.91	a \$ 2,710,637.65	\$ 3,974.55	2.0218
\$ 2,710,637.65	En Adelante	\$ 5,455.33	2.0230

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$11,060.40	1 VUMAV Cuota Mínima
\$11,060.41	a \$13,498.16	6.1610 Al Millar
\$13,498.17	En adelante	6.7273 Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0528
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.8502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.8414
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.8699
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.8051
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.4411
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.8285
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2884
Agostadero 4: Terreno semi desértico de Uso industrial	7.2457
Agostadero 5: Terreno semi desértico Colindante al mar	2.4444
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.8699
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.8684
Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.8009
En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.	

Artículo 10º.- Para efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 11.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del

Impuesto Predial pagado por el año 2024, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 12.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2025, con efectos generales:

I. A los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año conforme a lo siguiente:

a) Enero	15%
b) Febrero	10%
c) Marzo	5%

II. Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente al primer mes del presente ejercicio se le aplicarán un descuento conforme a la siguiente tabla:

a) Enero	100%
b) Febrero	90%
c) Marzo	80%
d) Abril	70%
e) Mayo	60%
f) Junio	50%
g) Julio a Diciembre	50%

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal y que el crédito fiscal no se haya impugnado por el contribuyente dentro de los plazos legales, o bien, que se haya desistido de los recursos administrativos, juicios de nulidad o de amparo que haya promovido.

III. Cuando el contribuyente realice los pagos por concepto de Impuesto Predial a través del portal del Municipio en su página de internet se otorgará un descuento de 20% si pagan antes del 31 de marzo.

IV. Asimismo, a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial de ejercicios anteriores a través del portal del Municipio en su página de internet, además del descuento en el impuesto recibirá los siguientes descuentos en los recargos:

a) Enero-Febrero	100%
b) Marzo-Abril	80%
c) Mayo-Junio	60%
d) Julio-Diciembre	50%

V. En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2025 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.

VI. En ningún caso el impuesto predial causado será menor a una Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII. En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

Artículo 14.- Como apoyo a sectores sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente tener una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 385 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

En caso de que el predio supere los 385 mil pesos, se aplicará el descuento cuando el jubilado o pensionado demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

III.- Cuando el sujeto obligado de este impuesto sea madre jefa de familia en los términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia; tendrá derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de \$385,000.00 (Son: Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando la habite y no tenga otras propiedades.

En caso de que el predio supere los \$385,000.00 pesos, se aplicará el descuento cuando la madre jefa de familia demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción a que hace referencia el párrafo anterior, las madres jefas de familia deberán presentar la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
2. Comprobante de ingresos donde las percepciones no sean superiores a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
3. Copia de acta de nacimiento de los hijos debiendo ser estos menores de edad.
4. Comprobante de pago de energía eléctrica con una antigüedad no mayor a dos meses.
5. En caso de no poder comprobar ingresos, carta firmada por dos testigos en donde haga mención de la actividad que realiza, así como de los ingresos que percibe.
6. Presentar estudio socioeconómico.

La anterior documentación será revisada por Tesorería Municipal, quien podrá hacer revisión de campo para acreditar la veracidad de los mismos.

Artículo 15.- Durante el ejercicio fiscal 2025, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$15.00 pesos, el cual se destinará \$ 6.00 pesos a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme, \$3.00 pesos para la Cruz Roja Mexica Delegación Empalme y \$3.00 pesos para el Patronato de Bomberos Voluntarios de Empalme, A.C. y \$3.00 pesos para Comisión Nacional de Emergencia.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 16.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 17.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.
5. En caso de que los contribuyentes no hagan la solicitud de retiro del fondo a más tardar el 31 de Marzo de 2025 queda facultado el Ayuntamiento de Empalme a través de la Tesorería Municipal del uso de estos fondos, mismos que deberán invertirse en el ejido correspondiente.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$330,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 20.- Durante el ejercicio 2025 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones: 50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$330,000.01 y \$600,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirentes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

Artículo 21.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

Durante el ejercicio fiscal 2025, el recibo que se imprima por concepto de pago de impuesto sobre traslación de dominio en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$15.00 pesos, el cual se destinará \$ 6.00 pesos a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme, \$3.00 pesos para la Cruz Roja Mexica Delegación Empalme y \$3.00 pesos para el Patronato de Bomberos Voluntarios de Empalme, A.C. y \$3.00 pesos para Comisión Nacional de Emergencia.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 75%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 23.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

Categoría	Tasa
I. Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes	8%
II. Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, lucha libre, box y competencias automovilísticas	8%
III. Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, lucha libre, box y competencias automovilísticas	8%
IV. Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y carreras de caballos	8%
V. Bailes, carnavales, variedades, ferias, posadas y kermeses	8%
VI. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil	8%

Artículo 24.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

Artículo 25.- Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

Artículo 26.- Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Artículo 27.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que:

- a) Sean propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas en la vía pública, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere este inciso, será sancionada con multa de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- b) Estén autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en sus instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados; se incluyen en este grupo las mesas de juegos de cartas las cuales serán consideradas como 7 máquinas por cada mesa de las mencionadas anteriormente.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 20 VUMAV por cada máquina o equipo a que se refiere este inciso.

Los sujetos del impuesto señalados en este inciso, efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere este inciso, será sancionada con multa de 140 a 150 VUMAV en el municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 28.- El pago del impuesto será, el que resulte de aplicar la tasa del 10% al importe total de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 29.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, en este ejercicio fiscal se ajustaran al índice inflacionario que indique los criterios de Política Económica publicado por la Secretaría de Hacienda para el efecto, porcentaje que se aplicara a partir del Primero de Enero del año fiscal por el Organismo Operador en el Municipio de Empalme, Sonora y, se clasifican en Rangos de Consumo para los distintos usuarios de la localidad de Empalme, de acuerdo a lo siguiente:

Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios que cuenten con servicio y cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

**A: PARA USO
DOMÉSTICO**

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
CASA SOLA				70.23	
1	A	10	M3	59.27	CUOTA
11	A	20	M3	8.36	POR M3
21	A	30	M3	9.61	POR M3
31	A	40	M3	13.15	POR M3
41	A	70	M3	20.03	POR M3
71	EN ADELANTE		M3	35.34	POR M3

Tarifa para uso comercial: Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado), serán conforme a las siguientes tablas:

**B: PARA USO
COMERCIAL**

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				351.13	
1	A	10	M3	292.47	CUOTA
11	A	20	M3	28.64	POR M3
21	A	30	M3	30.57	POR M3
31	A	40	M3	31.73	POR M3
41	A	70	M3	34.90	POR M3
71	A	200	M3	41.84	POR M3
201	EN ADELANTE		M3	45.15	POR M3

C: Tarifa especial tipo "A" (Marinas)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				351.13	
1	A	20	M3	383.25	CUOTA
21	A	30	M3	25.60	POR M3
31	A	40	M3	27.31	POR M3
41	A	70	M3	30.12	POR M3
71	A	200	M3	43.80	POR M3
201	EN ADELANTE		M3	46.72	POR M3

D: Tarifa especial tipo "B" (Industria Pesquera)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				351.13	
1	A	20	M3	328.72	CUOTA
21	A	30	M3	21.94	POR M3
31	A	40	M3	23.43	POR M3
41	A	70	M3	25.84	POR M3
71	A	200	M3	34.26	POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	36.97	POR M3

E: TARIFA ESPECIAL TIPO

(HIELERAS, EMBOTELLADORAS DE AGUA, SERVICIOS DE LAVADOS, LAVANDERÍAS)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				351.13	
1	A	20	M3	476.00	CUOTA
21	A	50	M3	37.46	POR M3
51	A	100	M3	54.36	POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	58.63	POR M3

F: TARIFA ESPECIAL TIPO D

(APIGUAY, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PEMEX, SRIA. DE LA MARINA)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				351.13	
0	A	20	M3	422.68	CUOTA
21	A	50	M3	33.27	POR M3
51	A	100	M3	48.26	POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	52.06	POR M3

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales y de \$10.00 para los usuarios industriales, el recurso recaudado por este concepto se destinará en partes iguales entre la cruz roja local y el cuerpo de bomberos voluntarios de Empalme.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del consumo de agua potable en cada mes. En el caso del rubro casa sola y local comercial solo, no se cargará el servicio de alcantarillado sanitario.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de saneamiento, una vez en operación las Plantas Pitic, Deportiva y Emisor que representan el 70% del agua total por tratar, presentará un cargo que se establecerá de acuerdo a los costos operativos de PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) que se generan para garantizar el buen desempeño de las operaciones y procesos de los tratamientos de las aguas residuales, siendo calculado de la siguiente manera:

$$\text{TARIFA DE SANEAMIENTO} = \text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} * \text{FACTOR DE DESCARGA} * \text{M}^3 \text{ CONSUMIDOS DE AGUA}$$

$\text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} = \frac{\text{GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR}}{\text{M}^3 \text{ TRATADOS PTAR}}$
--

TARIFA DE SANEAMIENTO: costo de Cargo total al usuario por saneamiento. COSTO

M3 PTAR: Costo por m3 procesado.

FACTOR DE DESCARGA: porcentaje de tratamiento de aguas residuales totales (70.0 %).

M³ CONSUMIDOS DE AGUA: consumo total en m3 de agua del usuario.

GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR: Costo de operación de la PTAR.

M³ TRATADOS PTAR: Total de m3 procesados de la PTAR.

Para el caso de venta de aguas tratadas y de acuerdo a la PTAR que se refiera el importe se calculara de acuerdo a la formula siguiente:

COSTO AGUA TRATADA =	COSTO M ³ PTAR * TOTAL DE M ³ DE AGUA TRATADA ENTREGADA
-------------------------	---

En los sectores de la ciudad Empalme y localidades rurales, en donde existan plantas de tratamiento que operen con instalaciones no mecanizadas, se hará un cargo en el recibo correspondiente por concepto de saneamiento \$5.00 pesos por descarga de aguas residuales contratadas.

TARIFA PENSIONADO Y/O JUBILADO

Se aplicará un descuento del 20% sobre la tarifa doméstica regular.

Deberá ser pensionado y/o jubilado con una pensión que no exceda de dos salarios único general vigente, mensuales.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el Organismo Operador.

Se aplicará siempre y cuando no exceda los 20 m3 de consumo mensual regular y si se excede, se aplicará al costo de los rangos domésticos que correspondan.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

En los casos anteriores se deberá comprobar ser propietario o poseedor del bien inmueble y cumplir con un solo registro único.

Se aplicarán los descuentos antes mencionados siempre y cuando se cumpla antes o en la fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

TARIFA RURAL

Para los poblados de área rural, que son usuarios del Organismo Operador, se aplicará la tarifa correspondiente a uso doméstico a dichos usuarios y quedando a criterio del Organismo Operador, la instalación de medidor para aquellos usuarios que hagan uso del agua en regadíos de huertos para evitar el uso indiscriminado del agua potable.

El Organismo Operador a través del Administrador y del Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Artículo 30.- La CEA podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas derivadas
- c) Consumos estimados altos
- d) Errores de facturación
- e) Bajos suministros en la red de distribución

Así también se establecerán los procedimientos de cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos y solo determinado por el tiempo de rezago del usuario, que considere el organismo operador para establecer cuotas de casas solas y lotes baldíos cuando aplique.

Artículo 31.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para uso Doméstico:	VUMAV
a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:	7
b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro:	14
c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	7
d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro:	10
Para uso No Domestico:	
a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:	\$3,386.06
b) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$ 850.09

En caso de solicitar tomas de agua y descargas de drenaje de diferente diámetro a las descritas con anterioridad se realizará el presupuesto correspondiente por el Organismo Operador.

La Oficina de Control urbano dependiente del H. Ayuntamiento, deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un periodo mayor a doce meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente, de la localidad correspondiente, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

Artículo 32.- Por el agua que se utiliza en construcciones, áreas verdes y otros usos, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la pre factibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo, serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

Artículo 33.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos cuyos servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se vayan a conectar a las redes existentes, los Inversionistas o solicitantes deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para derechos de conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: (de 51 a 70 m2 de construcción) \$45,490.71 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos, 71/100 M.N.). por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva (hasta 50 m2 de construcción) se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento residencial: \$78,427.50 (Setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos, 50/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$102,780.00 (Ciento dos mil setecientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos: \$159,119.70 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento diez y nueve pesos 70/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

II.- Para derechos de conexión de alcantarillado sanitario

- a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$2.59 (dos pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento de vivienda residencial: \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.20 (Siete pesos 20/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- e) Para hoteles, condominios, espacios de estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos: \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área total a desarrollar.

III.- Para el concepto de supervisión

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos desarrollos, los inversionistas o solicitantes pagarán un 20% calculado sobre la suma de las cuotas de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

IV.- Por obras de cabeza:

Para amortizar las inversiones realizadas para el suministro de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento por las diferentes instancias de Gobierno o Inversionistas particulares establecidos previamente con esquemas de Fideicomisos o similares modelos de Coinversión, se aplicará el costo correspondiente a los incisos a y b del presente capítulo y de la misma manera;

Para aquellos sectores del Municipio de Empalme en los cuales el Organismo Operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, El Organismo Operador podrá concertar las acciones necesarias con los Inversionistas o solicitantes del servicio, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- .a) Agua potable: \$40,568.00 (cuarenta mil quinientos sesenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$70,284.00 (Setenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.) por litros por segundo que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y se calculará a través de la siguiente tabla de consumo mínimo:

TARIFA DOMÉSTICA				
TIPO DE VIVIENDA	DOTACIÓN	Qm ed.= Gasto medio (Litros por Segundo)	Otras Fórmulas	NOTAS
INTERÉS SOCIAL	300 L/HAB/DÍA	$Q_{med} = D * P / (86400)$	$P = 3.7 * (\#VIV)$	P = Población. #Viv = Número de viviendas.

PROGRESIVA	300 L/HAB/DÍA		D=Dotación. 86400=Segundos del Día.
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DÍA		3,7=Densidad de Población.

TIPO DE COMERCIO	DOTACIÓN L/M2/DÍA	Qmed.= Gasto medio	NOTAS
OFICINAS (CUALQUIER TIPO)	20		
LOCALES COMERCIALES	6		
PARQUES O RECREACIÓN	5	Qmed.= A*D/(86400)	A= Área del Predio 86400 = Segundos del Día. D=Dotación.
ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES	2		
MERCADOS	6		

TIPO DE INDUSTRIA	DOTACIÓN L/ TRABAJADOR/ JORNADA	QMED. = GASTO MEDIO (LITROS POR SEGUNDO)	NOTAS
TALLERES	100		
MAQUILADORAS	100		
OTRAS INDUSTRIAS	30	Qmed. = (T)(J)(D)/86400	T = Número de Trabajadores, J = Número de Jornadas, D = Dotación, 86400 = Segundos del Día

TIPO DE NEGOCIO	DOTACIÓN	QMED. = GASTO MEDIO (LITROS POR SEGUNDO)	NOTAS
PURIFICADORAS	3 m³/Día		
HIELERAS	4 m³/Día	Qmed. = D/86400	D = Dotación, 86400 = Segundos del Día
LAVADOS DE AUTO	100 L/Auto Lavado	Qmed. = D*(#A)/86400	D = Dotación, #A = Número de Autos al Día, 86400 = Segundos del Día
LAVANDERÍAS	40 L/Kilo de Ropa Seca	Qmed. = DCL#L/86400	D = Dotación, CL = Capacidad de Lavadora, #L = Número de Lavadoras, 86400 = Segundos del Día

TARIFA COMERCIAL HOTELERA				
CLASIFICACIÓN	DOTACIÓN		Qmed= Gasto medio(Litros Por Segundo)	NOTAS
	ZONA TURÍSTICA	ZONA URBANA		
GRAN TURISMO	2000 L/cuarto/Día	1000 L/cuarto/Día		D= Dotación. #C=Numero de Cuartos al Día,
4 Y 5 ESTRELLAS	1500 L/cuarto/Día	750 L/cuarto/Día	Qmed.=D*(#C)/86400	86400 = Segundos del Día
1 Y 3 ESTRELLAS	1000 L/cuarto/Día	400 L/cuarto/Día		

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Empalme que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos desarrollos de dicho sector.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y IV, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación de LA CEA, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

En caso que, por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de agua se deba servir por encima de la Cota que El Organismo Operador tiene capacidad de entrega, el Inversionista o solicitante,

deberá incluir en su proyecto, un área exclusiva para la instalación de una estación de bombeo, incluyendo la instalación misma con su equipamiento y deberá además aportar libre de todo costo para El Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

En caso de que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de alcantarillado sanitario no pueda ser aportado a gravedad a la red existente, el inversionista o solicitante, deberá considerar en su proyecto, la instalación de una planta tratadora de aguas residuales y su disposición final, con capacidad de tratar todas las aguas provenientes de su desarrollo, así como que el agua tratada cumpla con la Norma Oficial Mexicana 003 vigente a la fecha de su entrega al Organismo Operador, de la misma forma, deberá aportar libre de todo costo para el Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

V.- El Organismo Operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del Inversionista o solicitante proporcionar los materiales necesarios para su correcta ejecución o su equivalente en moneda nacional.

VI.- Deberá considerarse en todos los casos de fraccionamiento de vivienda, un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros por vivienda.

VII.- Deberá considerarse en todos los casos de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos, la instalación de almacenamiento de agua en cualquier modalidad (tanque elevado, cisterna o similar), con capacidad suficiente para las necesidades del giro que se trate de mínimo siete días de consumo promedio diario.

VIII.- Cuando la concentración de empleados, público o personal que deba atender el giro comercial, industrial, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos que se trate, rebase las 30 personas de forma continua, deberá considerarse como parte de sus instalaciones, la colocación mínima, de una toma para el departamento de bomberos con el hidrante correspondiente.

IX.- Para el caso de fraccionamientos de vivienda, la conexión a la red municipal de agua potable, el inversionista o solicitante, deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y un filtro, así como un macro-medidor especificado por el Organismo Operador.

X.- Para el caso de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos, el inversionista o solicitante, deberá incluir dentro de sus instalaciones, pero con acceso ilimitado al personal del Organismo Operador, cuadro de medición, incluyendo el medidor del diámetro requerido y suficiente para el gasto demandado, según especificaciones proporcionadas por el Organismo Operador.

Una vez pagada en su totalidad la factibilidad se tendrá vigencia de un año para su desarrollo. En caso de no cumplir con dicha vigencia, deberá pagar la actualización del nuevo cálculo por el importe y su disponibilidad de agua. En cuanto a las factibilidades otorgadas en años anteriores, éstas deberán estar sujetas a los nuevos costos y condiciones de distribución de agua.

Artículo 34.- Para los conceptos a continuación enumerados, la cuota de pago será la siguiente:

I. La venta de agua en pipas, deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Tambo de 200 litros \$ 10.00
- b) Agua en garzas \$ 60.00 por cada m³.

II. Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:

- a) Certificación de no adeudo: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.
- b) Cambio de nombre: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
- c) Constancia de pago: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
- d) Pago por solicitud de pre factibilidad: Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera:

DOMÉSTICO	
a) Reconexión de servicio	Dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Reconexión de Troncal	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Certificación de planos	\$17.03 por m2 de construcción

COMERCIAL:	
a) Reconexión de servicio	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Reconexión de Troncal	Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización
c) Renta de Equipo Aquatech	\$2,500.00 por hora o cotización.

El Organismo Operador podrá determinar previamente y según presupuesto, que aquellos servicios solicitados en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, se cobrará mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto correspondiente.

Artículo 35.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, tortillerías, mercados, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, procesadoras y empacadoras de productos del mar, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

5.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de descarga de aguas residuales especiales, para aquellos casos que requirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y

desazolve de fosas sépticas, el importe por permiso será de 200 (doscientos) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cúbico a descargar.

LA CEA tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 36.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el Organismo Operador

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los

valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO		1ER	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO PESOS POR METALES			
			2DO	1ER SEM	2DO SEM	
MAYOR	0.00 Y	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR	0.10 Y	0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
MAYOR	0.20 Y	0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
MAYOR	0.30 Y	0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
MAYOR	0.40 Y	0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
MAYOR	0.50 Y	0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
MAYOR	0.60 Y	0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
MAYOR	0.70 Y	0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
MAYOR	0.80 Y	0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
MAYOR	0.90 Y	1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
MAYOR	1.00 Y	1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
MAYOR	1.10 Y	1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
MAYOR	1.20 Y	1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
MAYOR	1.30 Y	1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
MAYOR	1.40 Y	1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
MAYOR	1.50 Y	1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
MAYOR	1.60 Y	1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
MAYOR	1.70 Y	1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
MAYOR	1.80 Y	1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
MAYOR	1.90 Y	2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
MAYOR	2.00 Y	2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
MAYOR	2.10 Y	2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
MAYOR	2.20 Y	2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
MAYOR	2.30 Y	2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
MAYOR	2.40 Y	2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
MAYOR	2.50 Y	2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
MAYOR	2.60 Y	2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
MAYOR	2.70 Y	2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
MAYOR	2.80 Y	2.90	2.16	2.40	86.64	96.30

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO		CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO PESOS POR METALES				
		1ER	2DO	1ER SEM	2DO SEM	
MAYOR	2.90 Y	3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR	3.00 Y	3.10	2.20	2.44	88.13	97.95

MAYOR	3.10	Y	3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR	3.20	Y	3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
MAYOR	3.30	Y	3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR	3.40	Y	3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR	3.50	Y	3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR	3.60	Y	3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR	3.70	Y	3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR	3.80	Y	3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR	3.90	Y	4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR	4.00	Y	4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR	4.10	Y	4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR	4.20	Y	4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR	4.30	Y	4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR	4.40	Y	4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR	4.50	Y	4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR	4.60	Y	4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR	4.70	Y	4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
MAYOR	4.80	Y	4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
MAYOR	4.90	Y	5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
MAYOR	5.00			2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 37.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al Organismo Operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos del rango establecido como CASA SOLA. Calculando un retroactivo máximo a sesenta meses.

Artículo 38.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

Artículo 39.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 40.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 41.- LA CEA establecerá los procedimientos de ajustes y cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos que considere el Organismo Operador, como pueden ser:

a). CASA SOLA EN ESTADO DE ABANDONO

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Estacionar y suspender servicio.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo, en los meses que presente consumo en el historial de CFE.

b). CASA SOLA, HABITABLE:

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía del predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Cobro mínimo mensual.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo de la tarifa del sector, se cobrará tarifa mínima siempre y cuando el usuario presente historial de CFE con consumos mínimos.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.

c). LOTE BALDIO

- Orden de Trabajo Lote Baldío
- Fotografía del predio.
- Pago Mínimo Ley de Agua del Estado, si el terreno excede 500 m2 el cobro por m2 será de \$ 0.10 centavos anexo al cobro mínimo.

d). CASAS EN SECTORES MARGINALES:

- Orden de Trabajo Estudio Socioeconómico.
- Fotografía del predio.
- No tener tarifa mínima.
- No tener servicios que no sean de primera necesidad.

e). DUPLICIDAD DE CUENTA

- Orden de trabajo para Estacionar cuenta, para revisión que se trate del mismo servicio, y no se cuente con dos tomas físicas.
- Fotografía del predio.
- Dejar en cero adeudos, de la cuenta más reciente.
- Estacionar cuenta más reciente.

f). UNIFICACIÓN DE PREDIOS;

- Orden de Trabajo para estacionar cuenta, con menor adeudo, se verifica sólo se cuente con una sola toma física.
- Fotografía del predio.
- Prediales, donde se indique que es un solo predio.
- Dejar en cero adeudos, que cuente con menor adeudo y/o se dejó de pagar.
- Estacionar cuenta más reciente o servicio que tenga menos adeudo.

g) SERVICIO INSUFICIENTE

- Reporte técnico, donde se indique que sectores tuvieron falta de agua, así como el periodo.
- Cobro de pago mínimo (ya que aún sin servicio de agua, tuvieron servicio de drenaje).

h) CONSUMOS ELEVADOS Y REALES

- Realizar inspección física, y si se detectan fugas derivadas de malas instalaciones o deterioradas, se aplicará ajuste; siempre y cuando se justifique lo anterior y no exista antecedente en Sistema de dicha problemática.
- Fotografía del predio y del lugar donde existe fuga.
- Usuario adquirirá compromiso de reparar problemática, ya que, al repetirse situación en próximas facturaciones, no procederá bonificación.
- Cuando sea una sola vez el consumo elevado, y este exceda por mucho el promedio general que maneja el servicio.
- Imprimir historial de consumos de un año.
- Promediar consumo.

i) ERRORES DE LECTURA / CAPTURA (FACTURACIÓN):

- Orden de Trabajo para la revisión de medición, donde indique que efectivamente existió error en la toma de lectura.
- Evidencia fotográfica donde aparezca lectura del medidor.
- Cuando el error sea al capturar en Sistema Comercial, se anexará, copia de hoja de lectura que corresponda.

j) REVISIÓN GENERAL:

- Orden de trabajo para verificación de los servicios en general (solicitada por inconformidad del usuario por dudas en facturación).
- Si la verificación excede el tiempo de vencimiento del servicio, se respetarán los ajustes automáticos que correspondan.

Artículo 42.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 43.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

El Organismo Operador podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cerveza.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

Artículo 44.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los

usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 45.- El usuario doméstico que pague su recibo antes y/o en la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio.

Artículo 46.- Las cuotas que venía cubriendo la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Empalme serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador.

Artículo 47.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 48.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el Organismo Operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 49.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquiera formas o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicará de la siguiente manera:

USUARIOS DOMÉSTICOS.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 80 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

Artículo 50.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 51.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Artículo 120 y 165 Fracción I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$22.00 (Son: veintidós pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.00 (Son: once pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 53.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 6.00

II.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 10.00

Artículo 54.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada	6.00
II.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.	
a) Por tonelada	10.00
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.	
a) Por tonelada	15.00
IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:	
a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada	5.00
b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen desechos de su propiedad; siempre que no excedan de 300 kilogramos, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación o boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.	5.00
V.- Los comercios, Industrias, prestadores de servicios y quienes soliciten los servicios descritos en las fracciones I, II y III de este artículo, en caso de solicitar o ser necesario para las labores, maquinaria especial, pagaran adicionalmente.	
a).- Por tonelada	10.00
VI.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en las instalaciones de servicios públicos.	
a).- Por metro cúbico	0.25
VII.- Por la entrega de agua en pipas.	5.00
VIII.- Por la venta de agua tratada.	
a).- Por metro cúbico	0.20

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 55.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

I.- Por la expedición de la concesión del espacio de los mercados y centrales de abasto, se pagarán por metro cuadrado.	6.00
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	5.00
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado.	6.00

Artículo 56.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres	
a) En fosas	
1.- Adultos	10.00
2.- Niños	6.00
b) En gavetas	
1.- Doble	70.00
2.- Sencilla	40.00
3.- Chica	20.00
II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas	10.00
b) En gavetas	28.00

Artículo 58.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 59.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% adicional sobre los derechos correspondientes.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 60.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

I.- Por Sacrificio por cabeza de:	
a) Ganado bovino	4.50
b) Ganado porcino	2.70
c) Ganado caprino	1.80
II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:	
a) Ganado bovino	2.00
b) Ganado porcino	1.00
c) Ganado caprino	0.50

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 61.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:	
En zona urbana	8.00
En zona rural	10.00

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 62.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.-Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	5.0
b) Licencia de motociclista:	3.0
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5.0
II.-Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	8.0
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	15.0
III.- Por maniobras adicionales necesarias para realización del traslado de vehículos	10.0
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 20% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.	
IV.- Por el almacenaje de vehículos:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente:	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente:	1.0
V.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	
a) Para espacios de uso particular	2.0
b) para espacios de uso comercial	3.0

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

VI.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente	1.5
VII.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días por una sola ocasión, siempre y cuando se justifique.	10.0
VIII.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos	
a) por día	3.0
b) mensual	30.0
c) semestral	90.0
d) anual	140.0
IX.- Por permisos para maniobras en la vía pública por día.	6.0
X.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito.	de 2 a 6 VUMA vigente
XI.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos	3.0

**SECCIÓN IX
POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO**

Artículo 63.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

	Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51

	Unidad de Medida y Actualización Vigente
c) Por relotificación, por cada lote	2.51
II.- Por la expedición de constancia de zonificación:	
a) Para casa habitación	2.00
b) Para uso comercial, superficie hasta 50m ²	3.00
c) Para uso comercial, superficies de 51 a 100 m ²	4.00
d) Para uso comercial, superficie de más de 100m ²	6.00
e) Para uso industrial, superficie hasta 500m ²	4.00
f) Para uso industrial, superficie de 501 a 3000 m ²	5.00
g) Para uso industrial, superficie de más de 3000 m ²	6.00
III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:	
a) Comercio en General	0.06
b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.)	0.60
c) Antenas celulares	0.80
d) Industrial	0.04
e) Características Especiales (parque solar fotovoltaico, centros de acopio, etc.)	0.05
IV.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsable de obra.	15.00
V.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento.	4.50
VI.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal.	3.00
VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de terreno urbano.	5.00
VIII.- Por la expedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre.	4.00
IX.- Por la expedición de certificación de domicilio.	2.00
X.- Por la expedición de Constancia de antigüedad de vivienda.	3.50
XI.- Permiso para demolición de guarnición.	1.50
	Unidad de Medida y Actualización Vigente
XII.- Renovación o corrección de documentos relacionados con Desarrollo Urbano.	1.00
XIII.- Certificación de levantamiento topográfico de predio rústico.	5.00
XIV.- Autorización para romper guarnición y banqueta:	
a) Para acceso a cochera hasta 6 metros lineales.	1.50
b) Para acceso a estacionamiento mayores de 6.0 metros lineales.	2.50
XV.- Respuesta a solicitudes donde aplique el reglamento de construcción del Municipio de Empalme	1.55
XVI.- Permiso para ocupación de vía pública con maquinaria y/o materiales de construcción	0.67 por día
XVII.- Permiso para ocupación de vía pública como apoyo realizar trabajos de construcción y/o reparaciones	0.67 por día
XVIII.- Por los permisos para construcción de bardas muros de contención, por metro lineal se pagará:	0.17
XIX.- Por los permisos para construcción de losas, por Metro cuadrado se pagará:	0.22
XX.- Por autorización de anteproyecto, exceptuando la vivienda unifamiliar.	2.08/plano
XXI.- Por la expedición de certificado de terminación de obra	0.05/m ²
XXII.- Por la expedición de visto bueno y seguridad de operación	5.00
XXIII.- Autorización de uso y ocupación	3.24
XXIV.- Certificado de alineamiento, número oficial y croquis	3.10
XXV.- Inspección física para revalorización catastral predio urbano o rústico	2.50

Artículo 64.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, tres veces el salario único general vigente y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados cuatro Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

.Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, el 3.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y para volumen que este comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados, 4.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen comprenda más de 400 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.
- f) Por más de 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 1000 metros cuadrados, el 10 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Demoliciones hasta por 60 días, 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 65.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.002 del único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Quando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal periodo.

Quando el contribuyente solicite una modificación o corrección a los trámites en materia de desarrollo urbano ya realizadas, se cobrará nuevamente la tarifa correspondiente al trámite reducida en un 50% de su valor original; siempre y cuando dicha corrección o modificación no hayan sido causadas por la autoridad municipal.

Artículo 66.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos por protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten, en relación con los conceptos que adelante se indican:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones .	
1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.35
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35
El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV	

Por el mismo concepto tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35
El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV	

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.31
3.- Comercios:	0.20
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.10

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños por metro cuadrado en:

1.- Casa habitación:	0.31
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.31
3.- Industrias o Comercios:	0.31
4.- Almacenes y bodegas:	0.31
5.- Industrias:	0.31

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso d), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso e), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 8.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, las Unidades de Medida y Actualización Vigente que se mencionan como pago de los servicios, comprenden una unidad bombera y cinco elementos, agregándose 2.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada bombero adicional.

g) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de horas se cobrarán 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por persona por un mínimo de 10 personas:

h) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

i) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	15.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	3.0

j) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros:

15.0

k) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad:	6.0
2.- Fuera de la ciudad:	6.0

En todos los servicios, adicionalmente se pagarán 1.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada 10 kilómetros recorridos.

l) Por dictamen de seguridad de la unidad Municipal y por el permiso de la Secretaría del Ayuntamiento; de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 50 VUMAV.

m) Por dictamen de seguridad de emitido por la unidad municipal, según el artículo 49 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

n) Por obtener la licencia de perito en sistemas contra incendio, de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

ñ) Por obtener la revalidación de licencia de perito de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 30 VUMAV.

o) Por la autorización de para instalación de sistemas de protección contra incendios, de acuerdo con el artículo 67 Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

p) Por emitir permisos a personas físicas o morales que se dediquen a venta, renta, carga, recarga o mantenimiento de extintores, como lo establecen los artículos 136 o 138 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV..

q) Por el registro y programación para llevar a cabo simulacros contra incendios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

r) Por la presentación de los programas de capacitación y adiestramiento para personal que maneje materiales peligrosos según el artículo 208 de Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

s) Por la autorización a capacitadores e instructores de materiales peligrosos, así como por las evaluaciones que estén obligados a presentar, de acuerdo con los artículos 209, 210, 211 o 212 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

t) Por la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos como lo establece el artículo 226 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 100 a 150 VUMAV.

u) Por la renovación de la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos según el artículo 227 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 50 a 100 VUMAV.

v) Por la emisión del dictamen de seguridad para funcionamiento de todo establecimiento de espectáculos públicos según los artículos 245 o 246 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 40 a 100 VUMAV.

w) Por la revalidación del dictamen de seguridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 244 o 247 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

x) Por la solicitud para cambio de uso de suelo en edificio como lo establece el artículo 248 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 60 VUMAV.

y) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción.

a) Vivienda para cinco familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	.0377
b) Edificios públicos y sala de espectáculos	.0377
c) Instituciones educativas.	.0188
d) Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.0283
e) Comercios.	.0283
f) Almacenes y bodegas.	.0377
g) Industrias y talleres	.0377
h) Oficinas públicas o privadas.	.0283
i) Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.0377
j) Granjas.	.0226
k) Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo.	.0566
l) Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas	.0283

SANCIONES:

1) A los propietarios, usuarios, poseedores o administradores de inmuebles, instalaciones o establecimientos, quienes inculpan o no acaten lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 20 a 50 VUMAV.

2) A quien incumpla o no acate lo establecido durante el proceso de construcción según lo establecido en los artículos 48 y 50 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 20 a 100 VUMAV.

3) A quien no cumpla con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59, 60 o 61, en materia de establecimientos para casa habitación, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 10 a 100 VUMAV.

4) A quien almacene sustancias líquidas inflamables como lo establece el artículo 62 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 100 VUMAV.

5) A quien incumpla lo dispuesto en artículo 64 para edificios habitacionales, deberán tener una resistencia mínima al fuego de 1 hora según el Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 100 VUMAV.

6) A quien cuente con edificios destinados al hospedaje que no cumplan con lo establecido en los artículos 68, 70 o 71 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 150 VUMAV.

7) A los establecimientos escolares que no cumplan o acaten lo dispuesto en los artículos 73, 75, 76 o 77, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 30 a 70 VUMAV.

8) A los establecimientos destinados a la salud y asistencia social que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 o 85 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 100 a 150 VUMAV.

9) A quien no cumpla con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento Municipal de Protección Civil en materia de casetas de proyección se sancionará de 100 a 200 VUMAV.

- 10) Para los establecimientos e instalaciones industriales quien no cumpla con lo establecido en los artículos 91 o 92 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.
- 11) En materia de instalaciones para establecimientos e instalaciones industriales; quien no acate las disposiciones de seguridad establecidas en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 o 99, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 500 VUMAV.
- 12) A todo depósito o almacén que no cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 101, 102 o 103, de Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 300 VUMAV.
- 13) Todo edificio público, establecimiento o lugar cerrado, que no cumpla con los requerimientos de seguridad impuestos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 o 113 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 30 a 150 VUMAV.
- 14) Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en los artículos 114 o 115 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 200 VUMAV.
- 15) Los elevadores para el público que no cuenten con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA" como lo menciona el artículo 116 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.
- 16) A quien no obedezca o incumpla con las disposiciones u obligaciones para instalaciones con propósitos de almacenamiento, distribución de líquidos, gases u otros inflamables, establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 o 131, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 500 VUMAV.
- 17) A quien no cumpla con la instalación de extintores portátiles según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.
- 18) A quien no cumpla con el mantenimiento o recarga de extintores portátiles según lo mencionan los artículos 148 o 149 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.
- 19) A quienes no realicen las pruebas hidrostáticas, cargas, mantenimientos o pruebas a los extintores portátiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 152 o 153, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 70 a 150 VUMAV.
- 20) A quienes no cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 154 o 155 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en cuanto a mantenimiento, carga, venta o renta de extintores portátiles se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.
- 21) A todas aquellas instituciones, empresas públicas o privadas que no cumplan con la instalación de extintores o de sistemas contra incendios como lo disponen los artículos 156, 157, 158, 159 o 160, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 70 a 150 VUMAV.
- 22) A las personas físicas y morales, que formen brigadas contra incendios y realicen simulacros, deberán apagar a lo establecido en los artículos 162, 166 o 167 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 40 a 120 VUMAV.
- 23) En materia de sistemas de rociadores y otras instalaciones de prevención de incendios deberán apegarse a lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, o 176, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 40 a 100 VUMAV.
- 24) En materia de planes para prevención de accidentes las empresas y establecimientos se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 o 192 quien no acate lo establecido se sancionará de 70 a 150 VUMAV.
- 25) Las instalaciones, equipos, recipientes, áreas y otros recursos materiales que se utilicen para almacenaje de materiales peligrosos deberán cumplir y apegarse a lo establecido en los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, o 207, de Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla o acate lo dispuesto será sancionado de 100 a 300 VUMAV.
- 26) A quien no presente los programas de capacitación o adiestramiento de su personal en materia de manejo de materiales peligrosos, de acuerdo con el artículo 208 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado de 100 a 300 VUMAV.
- 27) En materia de programas para el control de derrames o fugas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se deberá apagar a lo establecido en los artículos 219, 220, 221 o 222, del

Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga se le impondrá sanción de 100 a 300 VUMAV.

28) Deberá estar siempre a la vista del público la licencia de operación en los establecimientos que manejen materiales peligrosos según el artículo 229 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla será sancionado de 40 a 60 VUMAV.

29) Los comercios ambulantes, fijos o semifijos, mercados sobre ruedas o proveedores de alimentos, además de estar debidamente autorizados deberán cumplir con las normas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 231, 232, 233 o 234, del Reglamento Municipal de Protección Civil, de lo contrario serán sancionados de 50 a 200 VUMAV.

30) A quien en lotes o terrenos baldíos acumulen maleza, pastizales o basura entre otros como lo describe el artículo 235 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado con 50 VUMAV.

31) Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos, suburbanos y otros no especificados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 241 o 242 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 30 a 200 VUMAV.

32) Los propietarios de vehículos que trasladen materiales altamente inflamables o peligrosos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

33) Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos, establecimientos habitados o abandonados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de no hacer lo serán sancionados con 50 VUMAV.

34) A quien transporte o traslade artículos peligrosos o inflamables estará a lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de incumplimiento se le sancionara de 50 a 200 VUMAV.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 2.0

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 10.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	
Tratándose del servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20	0.02
II.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
III.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00
IV.- Por certificado de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
V.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VI.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VII.- Por certificado del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio	1.10
VII.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
IX.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
X.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XI.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

XIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XIV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XV.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVI.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XVII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XVIII.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95
XIX.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XX.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCIÓN X
POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 68.- En materia de ecología y protección al medio ambiente se cobrarán por:

1. Servicios

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal.	
a. Licencia ambiental integral	120
b. Licencia ambiental integral simplificada	40
c. Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 10,000 m ²	10
b) Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	30
c) Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	20
d) Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del Reglamento Municipal de Ecología.	15
e) Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del Reglamento Municipal de Ecología.	100
f) Por la emisión de autorización para trasplante, tala o siembra de árboles; desmonte de predios; otros de los contenidos en los artículos 30, 36 o 38 del Reglamento Municipal de Ecología.	10
g) Por el servicio de poda, derivo, tala de árboles o arbustos; establecidos en el artículo 40 del Reglamento Interior de Ecología.	20
h) Por inscripción en el padrón para transportación de residuos sólidos según el artículo 117 del Reglamento Municipal de Ecología; se cubrirá una cuota de:	15
i) Por el servicio de recolección desechos de acuerdo al artículo 119 del Reglamento Municipal de Ecología; se pagará:	0.06
j) Por el otorgamiento de las autorizaciones ambientales y de desarrollo urbano según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Ecología.	30
k) Por la autorización y evaluación de prácticas contra incendio según el artículo 167 del Reglamento Municipal de Ecología:	30
l) Por otorgar el permiso para colocar anuncios en vehículos en movimiento, de acuerdo con los artículos 171 o 173 del Reglamento Municipal de Ecología cuando estos excedan de 0.5 mts ² :	10

**Veces la Unidad de
Medida y Actualización
Vigente**

- | | |
|--|----|
| m) Por otorgar permiso para la colocación de anuncios en propiedad privada o en vía pública, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento Municipal de Ecología. | 30 |
| n) Por modificación en las condiciones de los permisos y para revalidación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 o 187 del Reglamento Municipal de Ecología. | 15 |
| o) Por inscripción en el registro municipal de anunciantes como lo establece el artículo 189 o 190 del Reglamento Municipal de Ecología. | 30 |
| p) Por la autorización o concesión para la instalación de anuncios de los que se describen en los artículos 205, 210 o 211, del reglamento Municipal de Ecología. | 30 |

2. Sanciones

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- | | |
|---|------|
| a) Por remoción de la cubierta vegetal de cualquier predio, por desmontar o empobrecer cualquier suelo, sin la autorización correspondiente, según los lineamientos establecidos en el artículo 22 o 37, del reglamento Municipal de ecología por metro cuadrado. | 0.5 |
| b) Por talar, derribar, trasplantar, dañar árboles o arbustos, contenidas en los artículos: 31, 33, 34 o 35, del Reglamento Municipal de Ecología por cada árbol o arbusto. | 30 |
| c) Por los residuos producto de tala, retiro, desmonte, despalme, derribo, poda de árboles u otros vegetales, según el artículo 39 del reglamento municipal de ecología. A quien incumpla se impondrá multa por: | 0.20 |
| d) Por alterar el curso natural de arroyos o escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa, según se establece en el artículo 41 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición se sancionará con: | 0.50 |
| e) Se sancionará a los prestadores de servicios inscritos en el Padrón Municipal que incurran en incumplimiento de lo establecido en los artículos: 59, 61, 62, 63 o 64, del Reglamento Municipal de Ecología. | 150 |
| f) A quien instale en áreas naturales protegidas, puestos fijos, semifijos o anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, según lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con: | 300 |
| g) Se sancionará a quien cause daño a la flora, fauna; por contaminar agua, suelo o aire, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento Municipal de Ecología con: | 1000 |
| h) A los criadores, entrenadores o poseedores de mascotas que no acaten lo establecido en los artículos: 73, 74 o 75, del Reglamento Municipal de Ecología; serán sancionados con: | 100 |
| i) Quien ocasione impactos ambientales de los establecidos en el artículo 93 del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará por metro cuadrado con: | 10 |
| j) A los titulares de la licencia ambiental que no cumplan en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Municipal de Ecología, se harán acreedores a una sanción de: | 100 |
| k) Quien emita contaminantes a la atmósfera, quien exceda lo niveles permitidos de emisiones de olores, gases o quien realice combustión a cielo abierto, y no se apege o incumpla con lo establecido en los artículos 106, 108 o 109, del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará con: | 2000 |
| l) Los locatarios de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes y almacenes que no cumplan con lo establecido en los artículos 118 o 120 del Reglamento Municipal de Ecología, se les impondrá sanción de: | 50 |
| m) A quien genere u ocasione contaminación del suelo según el artículo 121 del Reglamento Municipal del Ecología, se sancionará con: | 1000 |
| n) Quien en materia de irradiación de calor, emisión o contaminación de energía luminica no acate lo dispuesto en los artículos 130, 131, | 300 |

- o 132 del Reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con:
- o) Quienes en materia de construcción de edificaciones o delimitación de predios baldíos incumplan con lo dispuesto en los artículos 134 o 135 del Reglamento Municipal de Ecología, serán sancionados con: 50
 - p) A quienes en materia de disposición al aire libre de residuos o en cuestión de establecimientos mercantiles como chatarrerías y recicladoras entre otros, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 136 o 137 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición será sancionado con: 1000
 - q) Se sancionará a quienes generen emisiones de ruido, olor, vibraciones, energía térmica o lumínica, que generen daño o molestias a la calidad de vida y salud de la población, según los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 o 149, del Reglamento Municipal de Ecología: 100
 - r) Se sancionará a quienes descarguen residuos al sistema de drenaje de los descritos en los artículos 150, 151 o 153 del Reglamento Municipal de Ecología con: 1000
 - s) Quienes incumplan o no acaten lo establecido en los artículos 161, 162, 163 o 164 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con: 2000
 - t) A quienes siendo propietario o responsable de establecimientos como chatarrerías, recicladoras o venta de refacciones usadas y no cumplan o acaten lo establecido en los artículos 168 o 169 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionarán con: 2000
 - u) En materia de propaganda electoral o en cuanto a vencimiento de plazo de anuncios publicitarios, se sancionará a quienes no se sujeten a lo establecido en los artículos 172 o 174 del Reglamento Municipal de Ecología. 50
 - v) Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales y en materia de permisos de los mismos, quien no se sujete a lo establecido en los artículos 180 o 186 de reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con: 100
 - w) En materia de anuncio estructurales, semiestructurales, tipo péndón, los sostenidos por estructura fijas permanentemente al piso, tipo cartelera o espectaculares, tipo pantalla electrónica, tipo toldo, de gabinete, rotulados o sobre puestos, tipo bandera, colgantes, de tijera, tipo cartel, en tapiales, andamios, fachadas o los inflables, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 206, 207 o 209, del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate será sancionado con: 200
 - x) En los corredores urbanos, zonas habitacionales, corredores históricos, en materia de anuncios y publicidad se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 o 218, del reglamento municipal de ecología, quien no acate será sancionado con: 1000
 - y) A quien no obedezca lo establecido en el artículo 244 establece sanciones de 20 a 20,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - z) Cualquier otra falta a la legislatura ecológica municipal, estatal o federal no contemplada en las sanciones anteriores, se sancionará de 20 a 20,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente de acuerdo a la gravedad de la falta

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 69.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados:

1. De no adeudo municipal	1.70
2. De no adeudo de impuesto predial	1.70
3. De valor catastral	1.70
4. De valor catastral de medidas y colindancias	1.70

5. De nomenclatura y número oficial	1.70
6. Médico	1.70
7. De residencia	1.70
b) Certificados por solicitudes emanadas de gobierno federal marítimo por embarcación	1.70

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Actividades con permiso permanente anual	17.50
2.- Actividades con permiso eventual por temporada.	
a) Venta navideña	30.00
b) Fiestas de las flores	30.00
c) Semana santa	30.00
d) Fiestas patrias	30.00
e) Expogan	30.00

Los permisos expedidos a vendedores ambulantes por temporada siempre y cuando no pertenezcan de manera fija deberán realizar su pago correspondiente a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Actividades con permiso especial por día.	4.00
---	------

4.- Por el uso exclusivo de la vía pública para estacionamiento de vehículos de que presten el servicio público de taxis, se cobrará una tarifa anual de 13 veces la Unidad de Medida y Actualización.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de hasta por 4.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1 salario único general vigente adicional por metro cuadrado y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del periodo establecido, el monto se incrementará en un 50% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Locales para fiestas, permiso anual	150.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	15.00
3.- Inauguraciones y exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas (permisos por evento).	10.00

III.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura y arte, se pagará cuota: De \$50 a \$500 pesos

SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 70.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

I.-	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	
	a).- Hasta 10m2	100.00
	b).- Mas de 10m2	160.00
II.-	Anuncios y carteles luminosos:	
	a).- Hasta 10' m2	80.00
	b).- Mas de 10m2	120.00
III.-	Anuncios y carteles no luminosos:	
	a).- Hasta 10m2	30.00
	b).- Mas de 10m2	50.00
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
	a) En el exterior de la carrocería	25.00
	b) En el interior del vehículo	10.00
V.-	Publicidad sonora, fonética o altoparlante:	
	a) De 1 a 5 días	4.00
	b) Por Mes	10.00
	c) Por Año	50.00
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	100.00

Artículo 71.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrondos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 72.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 73.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

I.-	Por la expedición de anuencias municipales:	
	1.- Agencia distribuidora	1050
	2.- Expendio	1500
	3.- Tienda de autoservicio	1500
	4.- Cantina, billar, boliche	1350
	5.- Centro nocturno	1200
	6.- Restaurante	400
	7.- Centro de eventos o salón de baile	650
	8.- Hotel o motel	800
	9.- Centro recreativo o deportivo	500
	10.- Tienda de abarrotes	750

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

1.- Kermés	11.39
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11.39
3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	11.39
4.- Carreras de autos y motos	5.69
5.- Box, lucha y béisbol	5.69
6.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales	42.73
7.- Palenques	56.98
8.- Presentaciones artísticas	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio. 3.00

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 74.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización
Vigente**

I. Venta de planos centro de población:	1.00
II. Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
III. Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja:	1.11
IV. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

Artículo 75.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 76.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el enteró de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Artículo 77.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 78.- El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 79.- De las multas impuestas por las autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 80.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo cuando tenga 0.040 gramos de alcohol/ 210 litros de aire expirado, o las equivalencias en ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

Artículo 81.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 82.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril;
- k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y
- l) Por falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- m).- Por estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, áreas para discapacitados, estacionamientos exclusivos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- n).- Por participar directamente en hecho de tránsito como responsable del mismo.

Artículo 83.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;

b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;

c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;

g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;

h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;

i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;

j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

k) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;

l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen Diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 84.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y

h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

- i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;
- j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- q) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y
- r) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 85.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- i) Falta de espejo retrovisor;
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- l) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- m) A los conductores de bicicleta que infrinjan la ley de tránsito y no tengan expresamente señalada una sanción en los incisos anteriores.

Artículo 86.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente,

a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatonales, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;

b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;

c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;

d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y

e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 87.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 88.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 89.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)

Artículo 90.- El Municipio de Empalme obtendrá ingresos por venta de bienes y servicios a través de sus organismos paramunicipales de la siguiente manera:

I.- Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia:

a) Apoyos financieros por transferencias presupuestales.	
b) Cuotas cobradas por la Unidad Básica de Rehabilitación.	\$100.00
c) Desayunos Escolares. (diario por niño)	\$ 1.00
d) PAASV (Dispensa por persona al mes)	\$20.00
e) Cuotas Psicología	\$ 75.00
f) Estacionamiento	\$10.00

Se autoriza al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia a poder obtener ingresos adicionales, extraordinarios o cualquier nombre que se le asigne, adicionales a los antes mencionados.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 91.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcialm ulta	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$25,465,520
1100	Impuesto sobre los Ingresos		24	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12	
1103	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		12	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		23,588,400	
1201	Impuesto predial	19,55		
		9,584		
	1.- Recaudación anual	12,81		
		1,217		
	2.- Rezago de impuesto predial	6,748		
		,367		

1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		4,028,792	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia		12	
1204	Impuesto predial ejidal		12	
1700	Accesorios		1,877,096	
1701	Recargos	1,010,008		
	1.- Por Impuesto Predial del Ejercicio	952,114		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	52,921		
	3.- Recargos por otros impuestos	4,973		
1702	Multas	36		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12		
	2.- Multas por otros impuestos	12		
	3.- Por impuesto predial del ejercicio	12		
1703	Gastos de ejecución	867,016		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	459,804		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	407,199		
	3.- Gastos de ejecución por otros impuestos	12		
1704	Accesorios	36		
	1. Por impuesto predial del ejercicio	12		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12		
	3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos	12		
1800	Otros Impuestos		0	
1801	Impuestos adicionales	0		
	1.- Para obras y acciones de interés general 25%	0		
	2.- Para asistencia social 25%	0		
4000	Derechos		16,430,735	
4300	Derechos por Prestación de Servicios		16,430,687	
4301	Alumbrado público		3,831,040	
4303	Mercados y centrales de abasto		69,804	
	1.- Por la expedición de la concesión	12		
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	620		
	3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	69,159		
	4.- Por el uso de sanitarios	12		
4304	Panteones		677,358	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	677,334		
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12		
	3.- Ventas de lotes en el panteón	12		
4305	Rastros		859,040	
	1.- Sacrificios de cabezas	859,028		
	2.- Utilización del servicio de refrigeración	12		
4307	Seguridad pública		189,573	
	1.- Por policía auxiliar	189,573		
4308	Tránsito		4,116,865	
	1.-Examen para la obtención de licencia	537,246		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12		
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	3,572,372		

	5.- Solicitud de placas para bicicleta y motocicleta	12	
	6.- Por maniobras adicionales para traslado de vehículos	12	
	7.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días	12	
	8.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos	12	
	9.- Por permisos para maniobras en la vía pública	7,152	
	10.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito	12	
	11.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos ex	12	
4310	Desarrollo urbano		1,340,339
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	913,849	
	2.- Fraccionamientos	12	
	3.- Expedición de constancias de zonificación	169,194	
	4.- Por la expedición de licencia de uso de suelo	12	
	5.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de predios	12	
	6.- Por la autorización de permiso de ruptura de pavimento	12	
	7.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal	12	
	8.- Verificación y certificación de medidas y colindancias	12	
	9.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos	12	
	10.- Expedición de certificados de número oficial	66,759	
	11.- Expedición de certificados de seguridad	12	
	12.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	31,070	
	13.- Por los servicios catastrales	156,620	
	14.- Por reexpedición de congruencia de uso de suelo en zona federal	2,667	
	15.- Por la expedición de certificación de domicilio	12	
	16.- Por la expedición de constancia de antigüedad de vivienda	12	
	17.- Permiso para la demolición de guarnición	12	
	18.- Renovación o corrección de documentos de obras públicas	12	
	19.- Certificación de levantamiento topográfico de predio rústico	12	
	20.- Autorización para romper guarnición y banquetea	12	
	21.- Solicitudes al reglamento de construcción	12	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,162,533
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	12	
	2.- Anuncios y carteles luminosos	952,362	
	3.- Anuncios y carteles no luminosos	210,122	
	4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12	
	5.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	12	
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12	

4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		120
	1.- Agencia distribuidora	12	
	2.- Expendio	12	
	3.- Cantina, billar o boliche	12	
	4.- Centro nocturno	12	
	5.- Restaurante	12	
	6.- Tienda de autoservicio	12	
	7.- Centro de eventos o salón de baile	12	
	8.- Hotel o motel	12	
	9.- Centro recreativo o deportivo	12	
	10.- Tienda de abarrotos	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		215,039
	1.- Fiestas sociales o familiares	0	
	2.- Kermesse	12	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similar	12	
	5.- Carreras de autos y motos	12	
	6.- Box, lucha y béisbol	12	
	7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos	214,9	
	8.- Palenques	12	
	9.- Presentaciones artísticas	12	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con co		12
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		12
4317	Servicio de limpia		72
	1.- Servicio de recolección	12	
	2.- Uso de centros de acopio	12	
	3.- Servicio especial de limpia	12	
	4.- Por la utilización sitio depósito final	12	
	5.- Por el uso de maquinaria especial en servicio	12	
	6.- Por el servicio de abastecimiento de agua	12	
4318	Otros servicios		1,818,833
	1.- Expedición de certificados	91,956	
	2.- Licencias y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	432,708	
	3.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otros si	12	
	4.-Servicio público de transporte	1,294,157	
4319	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente		2,149,964
	1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia	2,149,964	
4320	De los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas		84
	1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto	12	
	2.- Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios	12	
	3.- Pago por revalidación en el registro para el padrón de prest	12	
	4.- Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del	12	
	5.- Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto	12	
	6.- Sanciones administrativas por el ayuntamiento de empalme con	12	
	7.- Otros servicios	12	
4500	Accesorios		48

4501	Recargos		12	
	1.- Recargos por otros derechos	12		
4502	Multas		12	
	1.- Multas por otros derechos	12		
4503	Gastos de ejecución		12	
	1.- Gastos de ejecución por otros derechos	12		
4504	Honorarios		12	
	1.- Honorarios por otros derechos	12		
5000	Productos			123,008
5100	Productos de Tipo Corriente		123,008	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		63,392	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	63,392		
5106	Venta de planos para centros de población		12	
5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones		690	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		58,890	
6000	Aprovechamientos			1,620,418
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		1,379,902	
6101	Multas		866,757	
6102	Recargos		12	
6105	Donativos		35,407	
6106	Reintegros		12	
6110	Remanente de Ejercicios Anteriores		1,124	
6111	Zona federal marítima-terrestre		145,426	
6112	Multas federales no fiscales		12	
6114	Aprovechamientos diversos		381,152	
	1.- Venta de bases para licitación de obras	6,210		
	2.- Recuperación de programas de obras	12		
	3.- Aportación según convenios con particulares.	324,930		
6200	Aprovechamientos patrimoniales		240,516	
6201	Recuperación de inversiones productivas		12	
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		111,212	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos al dominio público		12	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos al dominio público		129,280	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			7,850,700
7300	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		7,850,700	
7302	DIF Municipal		7,850,700	
8000	Participaciones y Aportaciones			237,766,671.79
8100	Participaciones		158,769,823.52	
8101	Fondo general de participaciones		103,478,586.04	
8102	Fondo de fomento municipal		20,695,269.44	
8103	Participaciones estatales		4,201,411.31	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		0	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		3,078,608.08	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		2,347,279.58	
8107	Participación de premios y loterías		0	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		415,458.97	

8109	Fondo de fiscalización y recaudación	17,784,738.07	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Fracc. II	5,790,913.94	
8112	Participación ISR ART. 3-B LCF	608,464.51	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles	369,093.58	
8200	Aportaciones	76,432,163.27	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	50,707,995.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	25,724,168.27	
8300	Convenios	2,564,685	
8335	CECOP	2,364,685	
8336	REPUVE	200,000	
0000	Ingresos derivados de Financiamiento		12.00
0301	Financiamiento Interno	12.00	

**TOTAL PRESUPUESTO DE
INGRESOS:**

\$289,257,064.79

Artículo 92.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$289,257,064.79 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 79/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 93.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 94.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 95.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 96.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 97.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 98.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 99.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de

cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 100.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero: Se constituyen como créditos fiscales las contribuciones hayan quedado pendientes de liquidación o de pago por el ejercicio fiscal 2024 y anteriores.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 37

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO. TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2025.**

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Huachinera Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Huachinera, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las

cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01	\$38,000.00	\$62.90	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$62.90	0.0000
\$76,000.01	\$144,400.00	\$62.90	0.4804
\$144,400.01	\$259,920.00	\$72.42	0.5914
\$259,920.01	\$441,864.00	\$154.20	0.7136
\$441,864.01	\$706,982.00	\$312.56	0.7757
\$706,982.01	\$1,060,473.00	\$583.28	0.7767
\$1,060,473.01	\$1,484,662.00	\$999.92	0.9593
\$1,484,662.01	\$1,930,060.00	\$1,645.69	0.9602
\$1,930,060.01	\$2,316,072.00	\$2,259.03	1.2202
\$2,316,072.01	en adelante	\$2,904.48	1.2209

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse Sobre el excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01	\$19,528.54	\$62.90	Cuota Mínima
\$19,528.55	\$22,847.00	3.0275	Al Millar
\$22,847.01	en adelante	3.8983	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

CATEGORIA	TARIFA TASA AL MILLAR
Riego por gravedad 1: terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa o río regularmente.	1.95192189
Riego por gravedad 2: terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de riego.	2.100507499
Riego por bombeo 1: terrenos con riego por gravedad.	2.090608669
Riego por bombeo 2: terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies Máximo)	2.122993734
Riego de temporal única: terreno que depende de las precipitaciones para irrigación	3.184979431
Agostadero 1: terreno con praderas naturales	1.66648452
Agostadero 2: terrenos que fueron preparados para agostadero en base a técnicas	2.0075943734
Agostadero 3: terreno que se encuentra en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0.327272462
forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal que no es aprovechable como agrícola ni agostadero.	1.206795997

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota
\$0.01	A \$41,757.29	\$62.90	Mínima
\$41,757.30	A \$172,125.00	1.41586	Al millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.486834	Al millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.6418359	Al millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.7834548	Al millar

\$1,721,250.01 A	\$2,581,875.00	1.897985	Al millar
\$2,581,875.01 A	\$3,442,500.00	1.982259	Al millar
\$3,442,500.01 A	EN ADELANTE	2.137569	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$62.90 (sesenta y dos pesos con 90 centavos)

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultará mayor al 10% causado en el 2024.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos, así como funciones de circo.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8 % sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será del 10%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 1.05 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES CUOTAS

Cuatro cilindros	\$96.00
Seis cilindros	\$190.00
Ocho cilindros	\$225.00

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES**CUOTAS**

Camiones pick up	\$96.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$117.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$213.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$223.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$134.00
De 251 a 500 cm ³	\$160.00
De 501 a 750 cm ³	\$186.00
De 751 a 1000 cm ³	\$213.00
De 1001 en adelante	\$271.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Huachinera Sonora, son las siguientes:

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

RANGO	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
00 A 10m3	\$52.65	\$75.94	\$93.62
De 11 a 20 m3	1.23	1.78	2.20
De 21 a 30 m3	2.46	5.34	4.40
De 31 a 40 m3	4.32	6.25	7.70
De 41 a 50 m3	6.80	9.81	12.10
De 51 a 60 m3	8.02	11.59	14.30
61 en adelante	9.327	13.38	16.50

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimara un consumo mensual de 40 m3.

SANCIONES**VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y****ACTUALIZACION**

a) toma clandestina	de 5 a 30
b) descarga clandestina	de 5 a 30
c) reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) desperdicio de agua	de 5 a 30
e) lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) negación a la toma de lectura del medidor	de 5 a 30
h) alteración de consumo	de 5 a 30
i) retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30

l) derivación de tomas	de 5 a 30
m) descarga de residuos tóxicos en alcantarilla	de 5 a 30
n) dañar un micromedidor	de 5 a 30
ñ) descarga de residuos sólidos en alcantarilla	de 5 a 30

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$100,000.00 (son cien mil pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y el Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.0 veces la unidad de medida de actualización.
- b) Cambio de nombre, 1.0 veces la unidad de medida de actualización.
- c) Cambio de razón social, 2.0 veces la unidad de medida de actualización.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
¾"	1
1 1/4"	2
1 1/2"	3

2"	4
2 1/2"	5

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- La cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$479.00 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 00 /100 M.N.).
 - B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$791.00 (setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).
 - C). Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2"
 - D). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$668.00 (son seis cientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
 - E). Por reconexión del servicio d agua potable: \$121.00 (son ciento veinte y un Pesos 00 /100 M.N.).
 - F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,064.00 (son un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

- I.- Para conexión de agua potable:
 - A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$0.00 Pesos/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
 - B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0.00 % de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
 - C). Para fraccionamiento residencial: \$0.00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
 - D). Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$0.00 Pesos /100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:
- A). Para fraccionamiento de interés social, \$0.00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
 - B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0.00% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
 - C). Para fraccionamiento residencial, \$0.00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
 - D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$.00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- III.- Por obras de cabeza:
- A). Agua Potable \$0.00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
 - B). Alcantarillado \$0.00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
 - C). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 0.00 % de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 0.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$0.00 Pesos/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I) Tambo de 200 litros \$10.00
- II) Agua en garzas \$ 10 por cada m³.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 1.47% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Artículo 26.- De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.). CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(GASi/GASi-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 28.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 4%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 29.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de \$12,000.00 (son doce mil pesos M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 30.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 31.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 32.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huachinera, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 22:00p.m. y las 05:00a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 22:00 horas p.m. del sábado a las 04:00 horas a.m. del domingo).
- c) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- d) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- e) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 33.- En aquellos domicilios donde sea necesario reemplazar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario, en virtud de que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a celebrar contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$16.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 36. - Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I. Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, por kilogramo.	\$ 0.00
II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	\$0.00
III Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	\$0.00
IV Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos.	\$0.00
V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada.	\$0.00

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 37. - Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	0.00
II Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.00

Artículo 38. - Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 0.00 % de la unidad de medida y actualización.

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 39. - Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.-el costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de 2 veces la unidad de medida y actualización.
- II. por la inhumación y exhumación de cadáveres en fosas el costo es de 4 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 40. - La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41. - Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50%.

**SECCIÓN VI
POR SERVICIO DE
RASTROS**

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	veces unidad de medida y actualización
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	0.80
b).- Vacas.	0.80
c).- Vaquillas.	0.00
d).- Terneras menores de dos años.	0.80
e).- Torretes, becerros y novillos menores de dos años.	0.80
f).- Sementales.	0.00
g).- Ganado mular.	0.50
h).- Ganado caballar.	0.50
i).- Ganado asnal.	0.50
j).- Ganado ovino.	0.00
k).- Ganado porcino.	0.50
l).- Ganado caprino.	0.50
m).- Avestruces.	0.00
n).- Aves de corral y conejos.	0.50
II.- Utilización de corrales.	
III.- Utilización del servicio de refrigeración.	0.00
IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.	0.00
V.- Utilización de la báscula.	0.00

Artículo 43.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 44.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la unidad de medida y actualización vigente
I.- Niños hasta de 13 años.	0.00
II.- Personas mayores de 13 años.	0.00
III.- Adultos de la tercera edad.	0.00

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 45.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	5

Artículo 46.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la conexión.	
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación.	0
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	0
c) En bancos, casas de cambio y otros similares.	0
d) En dependencias o entidades públicas.	0
e) Otras.	0

SECCIÓN IX TRÁNSITO

Artículo 47.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3
b) Licencia de motociclista.	2
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	10
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.	0.10
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.	0.20

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 5%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$319
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$319
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	\$600
V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.	0.00

VI. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

VII. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados. \$0.00

VIII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados. \$0.00

Artículo 48.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota de \$0.00

Artículo 49.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación con el diverso numeral 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN X POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 50.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces la unidad de medida y actualización.

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 veces la unidad de medida y actualización;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.00 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.00 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 0.00 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 0.00 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 5%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.00%, de la unidad de medida y actualización, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 1%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional;

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de una

propiedad, para la instalación del gasoducto, su costo será de 8 al millar sobre el importe total de la obra.

VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado. | 10 VUMAV |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, | 1 VUMAV |
| c) Por la relotificación. | 80 VUMAV |

VIII.- Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas 40 VUMAV

IX.- Por la expedición de constancia de zonificación 40 VUMAV.

C) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2%, sobre el precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces unidad de medida y actualización
a) Por la revisión de construcciones:	
1.- Casa habitación.	2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	0
5.- Industrias.	0
b) Por la revisión de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	
3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	8
5.- Industrias.	0
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios en construcción:	
1.- Casa habitación.	2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0

3.- Comercios.	0
4.- Almacenes y bodegas.	0
5.- Industrias.	0

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación.	2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	4
3.- Comercios.	6
4.- Almacenes y bodegas.	20
5.- Industrias.	0

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 10 UM

La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad hombrera y dos elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces unidad de medida y actualización vigente
1.- 10 Personas.	10
2.- 20 Personas.	20
3.- 30 Personas.	30

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio.	10
2.- Industrias.	50

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea).	20
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	3

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros 0

j) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad.	0
2.- Fuera de la ciudad.	0

k) Por la expedición de certificaciones de número oficial: 5

l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35 inciso g) y 38 inciso e) de Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos 0

II Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	Cuota De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja \$2.00 por cada hoja
B. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja,	Cuota De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja \$2.00 por cada hoja \$300.00
C. Por expedición de certificados catastrales simples.	\$300.00
D. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$50.00
E. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$300
F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$10.00
G. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$800.00
H. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$300.00
I. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$600.00
J. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$300.00
K. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$300.00
L. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$300.00
M. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$600.00
N. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$300.00
O. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$600.00
P. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$3,000.00
Q. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$3,500.00
R. Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$100.00
S. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$4,000.00
T. Por servicio en línea por internet de certificado catastral.	\$ 900.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN XI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 51.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Vacunación preventiva;	0
II.- Captura;	0

**SECCIÓN XII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 52.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados;	1 A 6
b) Legalizaciones de firmas;	1
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)	
a) Vendedores ambulantes	6
b) carga y descarga:	0
c) Estaquita	2.17
d) Rabón	2.22
e) Tornon	3.36
f) Tractocamión y remolque	4.34
g) Tracto camión cama baja	5.43
h) Doble remolque	6.51
i) Grúas	10.85

**SECCIÓN XIII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 53.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m ² ;	2.17 por c/m ²
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² ;	2.17por /m ²
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ² ;	1.09/m ²
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público;	
a) En el exterior de la carrocería;	0
b) En el interior del vehículo;	1
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	0
VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica.	0

Artículo 54.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus reffendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 55.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 56.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Fábrica.	492
2. Agencia Distribuidora.	492
3. Expendio.	0
4. Cantina, billar o boliche	492
5. Centro nocturno.	492
6. Restaurante.	492
7. Tienda de Autoservicio.	492
8. Centro de Eventos o Salón de baile.	492
9. Hotel o motel.	492.00
10. Centro recreativo o deportivo.	100.00
11. Tienda de Abarrotes.	100.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

	Veces de Unidad de medida y actualización
I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
1. Kermés;	5
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	10
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;	20
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	10
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	50
6. Palenques;	50
7. Presentaciones artísticas;	50

	Veces unidad de medida y actualización
II.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	5

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 57.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

OBRAS PÚBLICAS	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
<u>Infraestructura:</u>					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	100.00	00.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<u>Equipamiento:</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
- <u>Cultura:</u>					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00

OBRAS PÚBLICAS Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio

- <u>Recreación y espacios abiertos parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:</u>					
Hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Más de 5,000 m2 y hasta 10,000 m2	2.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Más de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
- <u>Deportes</u>					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal

**CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 58.- Los productos causarían cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Cuota
1.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	\$1,200.00
2.- Planos para la construcción de viviendas.	\$800.00

3- Planos del centro de población del Municipio.	\$800.00
4.- Expedición de estados de cuenta.	
5.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	\$200.00
6.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 5.00
7.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$2,000.00

Artículo 59.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 60.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 30 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 6 veces unidad de medida y actualización.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 Fracción VII y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII inciso a) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- g) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- h) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 10 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de entre 13 y 20 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecer de combustible, los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de entre 13 y 20 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- d) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen Diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa entre 20 y 50 veces unidad de medida y actualización.

- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las
 2. dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 3. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 6 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

- i) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- r) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- u) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 6 %, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, dehiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

- j) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 69.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 10 y 20 veces unidad de medida y actualización:

- a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de entre 3 y 5, veces la unidad de medida y actualización:

- a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.
- c) por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- d) por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del municipio.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 71.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Huachinera Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Municipio de Huachinera Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025

	TOTAL		\$22,836,974.02
1000	IMPUESTOS		565,672.00
1100	Impuestos Sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		532.00
1103	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		0.00
1104	Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo		0.00
1200	Impuestos Sobre el Patrimonio		454,085.00
1201	Impuesto predial	400,888.00	
	Recaudación anual	53,197.00	
	Recuperación de rezagos		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		53,197.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		4,533.00
1204	Impuesto predial ejidal		128.00
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos		53,197.00
	Por impuesto predial del ejercicio	0.00	
	Por impuesto predial de ejercicios anteriores	53,197.00	
4000	DERECHOS		326,045.00
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4101	Concesiones de bienes inmuebles		0.00
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles		0.00

4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		21,279.00
4302	Agua potable y alcantarillado		275,250.00
4303	Mercados y centrales de abasto		0.00
	Por la expedición de la concesión	0.00	
	Por el refrendo anual de la concesión	0.00	
4304	Panteones		2,100.00
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	0.00	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	0.00	
	Por la cremación	0.00	
	Venta de lotes en el panteón	2,100.00	
4305	Rastros		60.00
	Utilización de áreas de corrales	0.00	
	Sacrificio por cabeza	60.00	
4307	Seguridad pública		128.00
	Por policía auxiliar	128.00	
	Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	0.00	
4308	Tránsito		4,336.00
	Examen para obtención de licencia	4,080.00	
	Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	128.00	
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	0.00	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	128.00	
4310	Desarrollo urbano		6,412.00
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	128.00	
	Cambio de uso de suelo para gasoducto: 7 al millar	0.00	

	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	0.00	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	5,200.00	
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	0.00	
	Expedición de constancias de zonificación	128.00	
	Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos	0.00	
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	128.00	
	Expedición de certificados de seguridad	0.00	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	0.00	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	0.00	
	Por servicios catastrales	444.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1,536.00
	Fábrica	128.00	
	Agencia distribuidora	128.00	
	Expendio	128.00	
		128.00	
	Cantina, billar o boliche	128.00	
	Centro nocturno	128.00	
	Restaurante	128.00	
	Tienda de autoservicio	128.00	

	Centro de eventos o salón de baile	128.00	
	Hotel o motel	128.00	
	Centro recreativo o deportivo	128.00	
	Tienda de abarrotes	128.00	
	Porteadora	128.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		7,202.00
	Fiestas sociales o familiares	128.00	
	Kermesse	128.00	
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	128.00	
	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5,873.00	
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	128.00	
	Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	128.00	
	Palenques	128.00	
	Presentaciones Artísticas	128.00	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		128.00
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		128.00
4317	Servicio de limpieza		128.00
	Limpieza de lotes baldíos		
4318	Otros servicios		7,598.00
	Expedición de certificados	4,318.00	
	Legalización de firmas	0.00	
	Certificación de documentos por hoja	340.00	
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	0.00	
	Expedición de certificados de residencia	1,040.00	
	Licencias y permisos especiales - anuencias (detallar)	1,660.00	
5000	PRODUCTOS		1,480.00
5100	Productos		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		1,121.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		359.00
6000	APROVECHAMIENTOS		98,776.00
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas		4,326.00
6150	Donativos		6,240.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		8,210.00
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		80,000.00
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social		
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado		
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		
7301	Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		0.00
7302	DIF Municipal		0.00
7303	Rastro Municipal		0.00
7304	Promotora Inmobiliaria		0.00

7305	Instituto Municipal del Deporte		0.00
7306	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP)		0.00
7307	Planta TIF Municipal		0.00
7308	Agua de Hermosillo		0.00
7309	Instituto Municipal de Planeación Urbana		0.00
7310	Alumbrado Público		0.00
7311	Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo		0.00
7312	Comisión de Fomento Económico		0.00
7313	Instituto de la Juventud		0.00
7314	H. Cuerpo de Bomberos		0.00
7315	Central de Autobuses		0.00
7316	Fideicomiso Operador del Parque Industrial		0.00
7317	Instituto Municipal de Investigación y Planeación		0.00
7318	Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes		0.00
7319	Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia		0.00
7320	Administración Portuaria Integral Municipal		0.00
7321	Centro Histórico y Turístico		0.00
7322	Instituto de Festividades		0.00
7323	Instituto Municipal de Cultura y Arte		0.00
7327	Comisión de Promoción Económica		0.00
7328	Centro de Convenciones Puerto Peñasco		0.00
7329	Instituto Municipal Indígenista		0.00
7330	Instituto Municipal de Pesca, Acuicultura y Maricultura		0.00
7331	Instituto Nogalense de la Mujer		0.00
7332	Instituto Municipal de la Mujer		0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria		
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria		
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos		
7900	Otros Ingresos		
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		21,844,761.07
8100	Participaciones		16,596,826.51
8101	Fondo general de participaciones		9,604,890.45
8102	Fondo de fomento municipal		4,089,603.40
8103	Participaciones estatales		575,288.96

8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	70,641.22
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	211,140.26
8107	Participación de premios y loterías	0.00
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	37,370.97
8109	Fondo de fiscalización	1,650,780.78
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	132,877.34
8111	0.136% de la recaudación federal participable	0.00
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	186,245.37
8113	Artículo 126 Ley ISR	37,987.76
8114	Art. 2 Fracc. VIII, 100% IS RTP	0.00
8115	Recaudación de impuesto comercio y prestación servicios	0.00
8200	Aportaciones	4,114,864.56
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,169,327.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,945,537.56
8300	CONVENIOS	1,133,070.00
8326	CMCOP	1,133,070.00

Artículo 72.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, con un importe total de **522,836,734.07** (SON: VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 74.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 77.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 78.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 79.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la

presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 80.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 27

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Colorada, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:
I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	61.47	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	61.47	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	61.47	1.1367
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	89.95	1.1380
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	188.09	1.4947
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	353.94	1.4956
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	696.94	1.4968
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	1,197.21	1.4981
\$ 2,672,391.01	A \$ 1,930,060.00	1,864.74	1.4992
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	2,666.41	1.5003
\$ 2,316,072.01	A En adelante	3,508.85	1.5018

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A \$15,759.47	61.46579	
\$15,759.01	A \$18,434.00	3.36923757	
\$18,434.01	en adelante	4.33975037	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.242765346
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.184115621
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.173822778
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	2.20749689
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.311753624
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.701622776
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.158574123
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.340299141
Cinegético Única: zona semi desérticas, cerril con bajos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	1.242765346
Industrial Minero 1: que fueron mejorados para la industria minera con derecho a agua de presa regularmente	2.184115621
Industrial Minero 2: que fueron mejorados para la industria minera	2.173822778
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	2.20749689
Industrial: que fueron mejorados para industria	2.178016158

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$40,343.56		61.4658 Cuota Mínima
\$40,343.57	A	\$101,250.00		1.5184 Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00		1.6726 Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00		1.8387 Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00		1.9811 Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00		2.0285 Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00		2.0523 Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante		2.3607 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$61.47 (Sesenta y un pesos cuarenta y siete centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$1.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagará el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifica en:

TARIFA DOMESTICA

RANGO DE CONSUMO	PRECIO	
0 a 10	\$68.25	Cuota Mínima
11 a 20	\$1.37	Por metro cúbico

21 a 30	\$2.75	Por metro cúbico
31 a 40	\$4.78	Por metro cúbico
41 a 50	\$7.53	Por metro cúbico
51 a 60	\$8.91	Por metro cúbico
61 en adelante	\$10.18	Por metro cúbico

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO	
0 a 10	\$98.78	Cuota Mínima
11 a 20	\$2.03	Por metro cúbico
21 a 30	\$6.16	Por metro cúbico
31 a 40	\$7.24	Por metro cúbico
41 a 50	\$11.37	Por metro cúbico
51 a 60	\$13.40	Por metro cúbico
61 en adelante	\$15.50	Por metro cúbico

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO	
0 a 10	\$119.74	Cuota Mínima
11 a 20	\$2.75	Por metro cúbico
21 a 30	\$5.49	Por metro cúbico
31 a 40	\$9.63	Por metro cúbico
41 a 50	\$15.04	Por metro cúbico
51 a 60	\$17.90	Por metro cúbico
61 en adelante	\$20.65	Por metro cúbico

I. Cuotas por otros servicios

Por instalación:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales, maquinaria y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

Por contratación:

- b) Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$439.95
 c) Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ " de diámetro: \$ 814.80
 d) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 502.95
 e) Para descargas de drenaje de diámetro: \$691.95
 f) Por reconexión del servicio de agua potable: \$800.00
 g) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II. Cuotas por otros conceptos a solicitud del usuario, se extenderán, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes;

- a) Carta de no adeudo: \$105.00
 b) Cambio de nombre: \$ 126.00
 c) Cambio de razón social: \$252.00
 d) Cambio de toma de acuerdo al presupuesto

III. Se otorgará un descuento del 50% sobre el importe total de consumo a pensionados o personas de tercera edad, de la toma o propiedad registrada a su nombre. En caso que la persona cuente con varias propiedades, el descuento será aplicable y válido solo en una de las propiedades.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$70.00 (Son: setenta pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$35.00 (Son: treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III TRANSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

a) Licencias para manejar automóviles de servicio particular 5.00

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 14.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I. En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 360 días, 0.25 la Unidad de Medidas y Actualización Vigente por metro cuadrado de la construcción.
- II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
 - b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido entre 30 y 200 metros cuadrados, el 2 al millar sobre el valor de la obra.
 - c) Hasta por 365 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 201 metros cuadrados en adelante, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En todos los casos, el interesado deberá presentar el presupuesto total de la obra.

- III. Para la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de una clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para cambio de suelo distinto al habitacional, 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- IV. Por la autorización para fusión, subdivisión y relotificación de terrenos:
 - a) Para la fusión de lotes, por cada lote fusionado: \$300.00
 - b) Para la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$300.00
 - c) Por relotificación, por cada lote: \$300.00

Artículo 15.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto, Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causara un derecho del 10% sobre el precio de la operación.

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causaran las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por la expedición de:	
a) Expedición de certificados de residencia	2.00
b) Constancia de Uso de suelo	1.00
c) Certificado de nomenclatura y número oficial	2.00
II. Por la expedición de licencias y permisos especiales:	
a) Licencia de funcionamiento anual por m2 construido	0.09
b) Anuencias para fábrica de producto regional típico	37.00
c) Permiso para vendedores ambulantes:	5.00

**SECCIÓN VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 17.- Los servicios de expedición de Anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medidas y Actualización Vigente
a) Carreras de caballos, rodeos, jaripco y eventos públicos.	22.00

**SECCIÓN VII
POR SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

1. Recolección de basura **Por cada 56 metros cúbicos**
\$500.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Programas alimentarios Despensas	\$25.00
2.- Por la venta de artículos de promoción turística del Municipio, cuando tengan disponibilidad:	
a) Taza	\$1.44 UMAS
b) Camiseta	\$ 1.92 UMAS
c) Gorra	\$ 1.92 UMAS
d) Cilindro	\$ 1.20 UMAS

Artículo 20.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de \$800.00 por lote.

Artículo 21.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo de Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 22.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 23.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal, siendo estos los relativos al monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos, reintegros, crédito a la palabra y aprovechamientos diversos y estarán determinados de acuerdo a lo señalado en la misma.

El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con la Lcy de Hacienda Municipal, por concepto de donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados. Así mismo, tendrá los ingresos derivados de los convenios de concertación que se celebren con la comunidad para la ejecución de obras públicas.

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno de los reglamentos de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito, a la vez, se comunicará la situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a, Fracción VII y VIII; inciso a de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le fallen las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, Fracción VII, VIII y 232, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que se conduzca por personas menores de 18 años o que carezca de los permisos respectivos, debiéndose, además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes fracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre la zona de arroyo de circulación en lugares de escasa visibilidad.
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior o lateral sin el señalamiento correspondiente.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora; transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del estacionamiento.
- d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- e) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas
- f) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 32.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para Cobranza y aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 33.- El monto de los aprovechamientos por recargos, reintegros y donativos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 34.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		5,413,567.00
1100	Impuesto sobre los ingresos	129.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectaculares públicos	129.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	5,242,724.00	
1201	Impuestos prediales	4,552,108.00	
	1.- Recaudación anual	4,080,623.00	
	2.- Recuperación de rezagos	471,485.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	627,576.00	
1204	Impuesto predial ejidal	63,040.00	
1700	Accesorios	170,714.00	
1701	Recargos	170,714.00	
4000	Derechos		306,685.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios	306,685.00	
4301	Derecho de Alumbrado Público	1,200.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado	215,400.00	
4304	Panteones	600.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	600.00	
4308	Tránsito	7,350.00	
	1.- Examen para obtener licencia	7,350.00	

4310	Desarrollo urbano		59,405.00	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	55,781.00		
	2.- Expedición de documentos que contengan enajenación de inmuebles (títulos de propiedad)	200.00		
	3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	300.00		
	4.- Para fusión, subdivisión	3,124.00		
	relotificación de terrenos			
4317	Servicio de limpia		7,350.00	
	1.- Recolección de basura	7,350.00		
4318	Otros servicios		15,380.00	
	1.- Expedición de certificados de residencia	11,810.00		
	2.- Expedición de certificados	1,930.00		
	3.- Constancia de suelo	100.00		
	4.- Otros servicios	1,540.00		
5000	Productos			6,733.00
5100	Productos de tipo corriente		6,733.00	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		6,183.00	
5114	Otros no especificados		550.00	
	1.-Programas alimentarios	300.00		
	2.-Productos diversos	250.00		
6000	Aprovechamientos			1,535,948.00
6100	Aprovechamiento de tipo corriente		1,535,948.00	
6101	Multas		5,439.00	
6104	Indemnizaciones		1,443,469.00	
6105	Donativos		300.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		3,240.00	
6114	Aprovechamientos diversos		83,500.00	
	1.- Fiestas regionales	83,500.00		
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios			28,032,257.63
8100	Participaciones		18,256,548.01	
8101	Fondo general de Participaciones	10,577,090.94		
8102	Fondo de fomento municipal	4,846,476.23		
8103	Participaciones estatales	449,419.10		
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		142,022.49	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		96,793.19	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		17,132.00	

8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,817,871.69	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y Diesel Art. 2 Frac. II	267,146.71	
8112	Artículo 3b de la Ley de Coord. Fiscal	0.00	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	42,595.66	
8200	Aportaciones		8,880,709.62
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,822,021.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	7,058,688.62	
8300	Convenios		895,000.00
8332	Apoyo de SIDUR para pavimentación	0.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	840,000.00	
8336	Ramo 23 Provisiones salariales y económicas (REPUVE)	55,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$35,295,190.63

Artículo 35.- Para el ejercicio fiscal del 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con un importe de **\$35,295,190.63 (SON: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 63/100 M.N.)**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insólutos, durante el año 2025.

Artículo 37.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 38.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 40.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 136, Fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y Artículo 61, Fracción IV, inciso b, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 41. Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 42.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de las beneficiarias ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre; obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe(s) sean presentados.

Artículo 43.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los siguientes casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral; infraestructura que afecten el valor de los predios; actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, recaudados por el Organismo Municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del cuarto trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53XIX-30122024-1E5415363

